

**MEMORIAL CON RECURSO DE APELACION DEMANDA ACUMULADA DE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS V/S FABIO NELSON AMAYA RINCON AL PROCESO 2016- 077 EJECUTIVO DE JHONATAN GARCIA RAMIREZ V/S FABIO NELSON AMAYA RINCON**

Gloria Esperanza Plazas <gloesplaz@outlook.com>

Jue 12/01/2023 15:40

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: npyt2018@hotmail.com <npyt2018@hotmail.com>;fabion0926@gmail.com <fabion0926@gmail.com>;an\_sergio <an\_sergio@hotmail.com>;Jessica Armenta Garcia <jarmenta@bancolombia.com.co>

**Señora**

**Juez 2 Civil del Circuito de Soacha.**

Esperando se encuentre bien de salud en unión con su familia y con todo el equipo de trabajo del despacho.

Acreditada como apoderada especial de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, manifiesto a la señora juez con toda atención que encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto del pasado 15 de diciembre de 2022 notificado por estado el 16 de diciembre del mismo, mediante el cual el despacho revocó y negó el mandamiento de pago a mi mandante, al presente mensaje de datos allego memorial con recurso de apelación contra el citado auto.

Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, de manera simultánea se le está copiando este correo electrónico o mensaje de datos con el archivo adjunto a las direcciones electrónicas de la parte demandada y a su apoderado Dr. Sergio A. Díaz Avila.

De la señora Juez, con toda atención,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar.

CC 46354097 de Sogamoso

TP 46698 del C.S. de la J.

Tel 2 35 60 55 o 315 3452172

Señora  
**Juez 2 Civil Circuito de Soacha -Cundinamarca**  
E. S. D.

**Ref.:** Proceso 257543103002 2016 – 00077 – 00 Demanda acumulada de Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos Vs. Fabio Nelsón Amaya Rincón.

Proceso Ejecutivo Laboral de Jhonatan Garcia Ramirez Vs Fabio Nelson Amaya Rincón.

**Asunto:** Recurso de apelación.

La suscrita **Gloria Esperanza Plazas Bolivar**, identificada como aparece al pie de mi firma y acreditada en el proceso de la referencia como apoderada especial de la parte demandante, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto del pasado 15 de diciembre de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, (mediante el cual el despacho resolviendo el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado), repuso el auto mediante el cual libró el mandamiento ejecutivo y negó el mandamiento de pago, a la señora Juez manifiesto con toda atención que interpongo recurso de apelación contra el mismo para ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil y de Familia a fin de que sea revocado.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del Cgp, el auto que niegue parcial o totalmente el mandamiento de pago, es apelable.

#### **Preámbulo:**

El despacho repuso el auto en el que fue proferido el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022, y negó el mandamiento de pago porque encontró que la demanda fue presentada antes de cumplirse los 6 meses de que trata el literal f) del artículo 317 del CGP, dado que contó el citado término desde la fecha del auto que ordenó el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real y no desde la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, como ordena la ley.

#### **Argumentos:**

1. El término de los seis meses a que se refiere el literal f) del artículo 317 del Cgp se deben contar “ *... desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...*” que para el presente caso ocurrió el 12 de marzo

de 2021, y no desde el auto que ordenó el desglose del pagaré y de la escritura de hipoteca, hecho que ocurrió el 20 de agosto de 2021.

Lo anterior significa que el Juzgado de conocimiento revocó el mandamiento de pago y lo negó por haber realizado el cómputo de los 6 meses a partir de un momento posterior al indicado en el literal f) del artículo 317 del Cgp.

2. En efecto, asegura el despacho que la fecha del auto que ordenó el desistimiento tácito es el día 19 de agosto de 2021, remitiéndose a la constancia del desglose del pagaré y de la hipoteca, constancia en la que se cita es la fecha del auto que ordenó el desglose y se anuncia que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, pero en parte alguna esta constancia de desglose indica que en esa fecha fue declarada la terminación del proceso anterior por desistimiento tácito.
3. Si bien es cierto que en auto del 19 de agosto de 2021 el juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenó el desglose de los documentos base de la acción, no por ello a partir de esta fecha debe contarse el término de que trata el literal f) del artículo 317 del CGP, no sólo por la razón anteriormente expuesta, sino por cuanto dicho auto ( el que ordena el desglose) es mera consecuencia del que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero no hace parte de la esencia de dicho auto.
4. En los hechos relacionados bajo el literal c) de la demanda, en específico en los descritos en los numerlaes 14, 15, 16, y 17 se informó al despacho las fechas de los autos:

El 17 de febrero de 2021, del que declaró la terminación del proceso anterior por desistimiento tácito proferida por el H Tribunal Superior de Bogotá;

El 11 de marzo de 2021, **y su notificación el 12 de marzo de 2021**, del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Igualmente como se indicó en el hecho 16 y 17 de la demanda, el despacho ya tenía conocimiento sobre la fecha del auto mediante el cual fue declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (que conocía del proceso anterior), a través del la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, (a través de la cual se cruza la correspondencia de y para los Juzgados de Ejecución), mediante mensaje de

datos del 26 de marzo de 2021, remitió a este despacho judicial -Juzgado 2 Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca- el Oficio OCCES21-AM00040 en el que informa sobre la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por desistimiento tácito indicando: ***“De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil de esta ciudad, se decretó la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO...”***, puso a su disposición el embargo del inmueble de propiedad del demandado y remitió los oficios: No. OCCES20-AM00038 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte y No. OCCES21 – AM00039 dirigido al secuestre Sr. Carlos Alexander Forero González, y remitió la diligencia de secuestro practicada en ese proceso para que obrara y valiera en el ejecutivo laboral.

Igualmente, Bancolombia S.A. obrando como apoderado general de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, en escrito remitido el 19 de noviembre de 2021 desde su correo de notificación judicial, se notificó como tercer acreedor hipotecario en el proceso de la referencia ( ejecutivo laboral) y con dicha notificación remitió al Juzgado 2 Civil del Circuto de Soacha copia del citado mensaje de datos y de los oficios a que nos referimos, tal como consta en la carpeta denominada **C01Cuaderno Principal Archivo 0009Memorial Bancolombia20211 con fecha 19-11-2021** del expediente digital del proceso que nos ocupa, al que me remito.

En todo caso, se acompañan los citados dos autos, y nuevamente el referido mensaje de datos y sus anexos.

5. Por otra parte, como se indicó en el escrito mediante el cual describí el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, dicho recurso carece totalmente de precisión y de argumentos. El recurrente no explicó las razones por las cuales consideraba que el mandamiento de pago debía revocarse. Invocó una *“falta de jurisdicción o competencia”*, un vencimiento del *“...término de caducidad para instaurarla”*, pero en manera alguna expuso el por qué la falta de jurisdicción o competencia, ni el por qué el vencimiento del término de caducidad, y estas falencias no pueden ser suplidas por el juzgador como ha ocurrido. El recurso debió ser rechazado de plano por falta de sustento y no ser resuelto por el despacho invocando razones no expuestas por el recurrente. La falta de argumentos del recurso de reposición que dió origen al auto objeto de esta apelación, violó el derecho de defensa de mi mandante.

6. No se entiende cómo ante una invocación del fenómeno de caducidad de la acción que para nada juega en el presente asunto, puesto que el título ejecutivo lo constituye el pagaré, no un cheque, el juzgado haya revocado el auto de mandamiento de pago, recurrido por el demandado, ni siquiera con base en esa invocación sino argumentando que el citado término de los 6 meses no había transcurrido cuando se presentó la demanda acumulada.
7. Así los hechos, habiéndose notificado el día 12 de marzo de 2021 el auto que ordenó el obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a la luz del literal f) del artículo 317 del Cgp, al momento de la presentación de la demanda acumulada de mi mandante, ( hecho que ocurrió el 23 de noviembre de 2021 como consta en la carpeta C02DemandaAcumulada del expediente digital del despacho del conocimiento ), ya habían transcurrido más de 8 meses.

Con base en lo anteriormente expuesto desde ya solicito al honorable Magistrado Ponente se sirva revocar el auto objeto del presente recurso.

Anexo lo anunciado.

De la señora Juez, con toda atención,

  
Gloria Esperanza Plazas Bolívar  
c.c. No. 46.357.096 de Sogamoso  
t.p. No. 46.698

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
<b>DEMANDADO</b>	:	FABIO NELSON AMAYA RINCÓN
<b>RADICACIÓN</b>	:	1100131 03 031 2012 00119 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>REVOCA</b>
<b>FECHA</b>	:	16 de febrero de 2021

**ASUNTO**

En cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1130-2021 del 11 de febrero de 2021, se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la petición formulada por el demandado, encaminada a que se terminara el proceso por desistimiento tácito, por cuanto en consideración de aquél el expediente tenía más de dos años de inactividad, el despacho

manifestó la improcedencia de esa petición habida cuenta que *“la última actuación dentro del expediente data del 16 de octubre de 2018 (...) donde se expidió certificación estado actual del expediente; con la cual según la regla “c” para el desistimiento tácito, interrumpió el término previsto de los dos (2) años, razón por demás para negar la petición”*

Inconforme con la citada decisión, el demandado presentó recurso de reposición en subsidio apelación, y argumentó en resumen que, no puede considerarse como actuación judicial la expedición de una certificación, por lo que no puede hablarse de interrupción del término de dos años de inactividad.

En providencia del 4 de febrero de 2020 se mantuvo la decisión y se concedió la alzada.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con la sentencia referida en el asunto proferida por la Corte Suprema , procede el despacho a resolver de la siguiente forma:

*“Realizado el análisis pertinente de los argumentos del promotor y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que la decisiones atacadas por esta vía excepcional, en especial la de segundo grado, no presentan una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación para la correcta interpretación y aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito.*

*Lo anterior, por cuanto, como se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, «es inviable considerar, en línea de principio, que “cualquier actuación” de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de*

*forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla».*

*En aquella oportunidad la Sala precisamente discurrió que el cambio de apoderados no tenía la virtualidad para interrumpir el lapso consagrado en la disposición legal en comento, por un lado, porque «la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal» y por otro «no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso».*

*En el mismo sentido, en el auto AC8174 de 4 de diciembre de 2017 se indicó:*

*«(...) si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...).»*

*Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de*



*constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:*

*«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)»*

*Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:*

*«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la*

*relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...))»*

*Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización.”*

En este asunto, la última providencia proferida era la notificada en estado del 17 de octubre de 2017 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición por lo que el término de inactividad vencería el 17 de octubre de 2019; sin que según la orden de la Corte la petición y expedición de un certificado del estado del proceso realizada el 16 de octubre de 2018 y el reconocimiento de personería para actuar al apoderado del demandado realizado el 23 de octubre del mismo año sean actuaciones “eficaces” para interrumpir el término a que se refiere el art. 317 del CGP.

En ese orden de ideas y dando cumplimiento a la sentencia de la Corte en el sentido de que la expedición de copias o certificaciones o el reconocimiento de personería no son actuaciones que interrumpen el plazo para la aplicación del desistimiento tácito y dado que en el presente asunto ha transcurrido el plazo de dos años sin actuación diferente a la certificación sobre el estado actual del expediente, o el reconocimiento de personería al abogado del demandado, la providencia apelada debe ser revocada.

En tal virtud, se revocará la decisión adoptada el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que en su lugar se de aplicación a lo contenido en el

artículo 317 del Código General del Proceso decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**Primero. REVOCAR** el auto materia de apelación, de fecha y origen preanotados y en su lugar declarar que se configuran los presupuestos del desistimiento tácito.

**Segundo. Dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.**

**Tercero. Decretar el levantamiento de medidas cautelares en caso de que las hubiere.**

Cuarto. Sin costas.

Por secretaría ofíciase a la Corte Suprema comunicando el cumplimiento del fallo y remítase copia de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada.**

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c7a2369e1f776185476796a14b8349a4960fc5d9da6ab8af092bd178879832**

Documento generado en 16/02/2021 10:33:24 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 1100131030 31 2012 00119 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE**

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **11** fijado hoy **12 de marzo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaría

REMISION OFICIO AM40

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 26/03/2021 16:34

para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)  
img0887.pdf;

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No. AM40 Y ANEXOS adjunto.  
Expediente de referencia 31-2012-119 remitido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá  
correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ca 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 19 DE MARZO DE 2021

OFICIO N° OCCES21-AM00040

Señores  
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA  
Carrera 10 No. 12A-46 Piso 4  
Soacha – Cundinamarca

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-00119 (JUZGADO DE ORIGEN 31 CIVIL DEL CIRCUITO)  
iniciado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830087530-6 contra FABIO NELSON  
AMAYA RINCÓN C.C. 2.985.176.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de esta ciudad, se decretó la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia se dispuso la **CANCELAR** la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20010987 denunciado como de propiedad del aquí demandado **FABIO NELSON AMAYA RINCÓN** identificado con **C.C. 2.985.176**

Por lo anterior, me permito informarle que el bien inmueble anteriormente relacionado, se pone a su disposición en virtud a su comunicación de **PRELACIÓN DEL CRÉDITO** mediante oficio No. 2583 del 1 de diciembre de 2016, para el proceso **EJECUTIVO LABORAL** No. 2016-077 iniciado por **JHONATAN GARCÍA RAMÍREZ** contra **FABIO NELSON AMAYA RINCÓN**, que se adelanta en ese Juzgado.

Así mismo, se envían originales de los oficios Nos. **OCCES21-AM00038** y **OCCES21-AM00039** de fecha 19 de marzo de los corrientes, con destino a la Oficina de Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y al secuestre **CARLOS ALEXANDER FORERO GONZÁLEZ**, informándoles la anterior decisión. Igualmente se le remite copia de la diligencia de secuestro.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial Saludo,

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario Grado 17  


Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: [cserejecbtra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbtra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 19 DE MARZO DE 2021

OFICIO N° OCCES20-AM00038

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ  
ZONA NORTE  
CIUDAD

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-00119 (JUZGADO DE ORIGEN 31 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830087530-6 contra FABIO NELSON AMAYA RINCÓN C.C. 2.985.176.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de esta ciudad, se decretó la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo anterior, sírvase **CANCELAR** la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20010987** denunciado como de propiedad del aquí demandado **FABIO NELSON AMAYA RINCÓN** identificado con C.C. 2.985.176.

La medida cautelar le fue notificada mediante oficio No. 0384 de fecha 5 de febrero de 2013 emanado por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Así mismo, se le informa que la medida queda a disposición del **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, en virtud a la comunicación de **PRELACIÓN DEL CRÉDITO** mediante oficio No. 2583 del 1 de diciembre de 2016, para el proceso **EJECUTIVO LABORAL** No. 2016-077 iniciado por **JHONATAN GARCÍA RAMÍREZ** contra **FABIO NELSON AMAYA RINCÓN**, que se adelanta en dicho Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones respectivas.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial Saludo,

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitaria Grado 17  
CIVIL Del Cto. de Bogotá D.C.

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2º Bogotá D.C.  
Email: [cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 19 DE MARZO DE 2021

OFICIO N° OCCES20-AM00038

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ  
ZONA NORTE  
CIUDAD

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-00119 (JUZGADO DE ORIGEN 31 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830087530-6 contra FABIO NELSON AMAYA RINCÓN C.C. 2.985.176.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de esta ciudad, se decretó la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo anterior, sírvase **CANCELAR** la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20010987 denunciado como de propiedad del aquí demandado **FABIO NELSON AMAYA RINCÓN** identificado con C.C. 2.985.176.

La medida cautelar le fue notificada mediante oficio No. 0384 de fecha 5 de febrero de 2013 emanado por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Así mismo, se le informa que la medida queda a disposición del **JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, en virtud a la comunicación de **PRELACIÓN DEL CRÉDITO** mediante oficio No. 2583 del 1 de diciembre de 2016, para el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2016-077** iniciado por **JHONATAN GARCÍA RAMÍREZ** contra **FABIO NELSON AMAYA RINCÓN**, que se adelanta en dicho Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones respectivas.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial Saludo,

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitaria Grado 17  


Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: [cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

245  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 19 DE MARZO DE 2021

OFICIO N° OCCES21-AM00039

Señor Secuestre  
CARLOS ALEXANDER FORERO GONZÁLEZ  
CARRERA 28 A No. 49A-73 APARTAMENTO 101  
Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-00119 (JUZGADO DE ORIGEN 31 CIVIL DEL CIRCUITO)  
iniciado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830087530-6 contra FABIO NELSON  
AMAYA RINCÓN C.C. 2.985.176.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil de esta ciudad, se decretó la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo anterior, sírvase **CANCELAR** la orden de secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20010987 denunciado como de propiedad del aquí demandado **FABIO NELSON AMAYA RINCÓN** identificado con C.C. 2.985.176, el cual fue secuestrado en diligencia practicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el 30 de abril de 2014, y dejarlo a **DISPOSICIÓN** del **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, en virtud a la comunicación de **PRELACIÓN DEL CRÉDITO** mediante oficio No. 2583 del 1 de diciembre de 2016, para el proceso **EJECUTIVO LABORAL** No. 2016-077 iniciado por **JHONATAN GARCÍA RAMÍREZ** contra **FABIO NELSON AMAYA RINCÓN**, que se adelanta en dicho Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial Saludo,

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario Grado 17  


Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: [cserejecbtra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbtra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900